



Capítulo 15 GÉNERO Y COMERCIO

Artículo 15.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en la promoción de un crecimiento económico inclusivo y el rol clave que las políticas de género pueden desempeñar en la consecución de un mayor desarrollo sostenible. El crecimiento económico inclusivo busca distribuir los beneficios entre toda la población, a través de la participación más equitativa de hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mundo del trabajo.
2. Las Partes reafirman su compromiso con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular con el objetivo de desarrollo sostenible número 5, el cual busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Las Partes reconocen la importancia de promover políticas y prácticas de equidad de género, mejorar las capacidades y desarrollar las potencialidades de las Partes en este ámbito, incluidos los sectores no gubernamentales, para avanzar en la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres y en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, por motivos de sexo, etnia, raza, color, origen nacional o social, orientación sexual, identidad de género, edad, credo, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica o cualquier otra condición social, familiar o personal.
3. Las Partes reconocen al comercio internacional como motor del desarrollo, y coinciden en que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades existentes dentro de sus territorios, para que participen en la economía nacional e internacional, contribuye a fomentar un desarrollo económico sostenible.
4. Las Partes también reconocen que el aumento de la participación laboral femenina, el trabajo decente, la autonomía económica y el acceso a la propiedad sobre los recursos económicos contribuyen al crecimiento económico sostenible.
5. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su ordenamiento jurídico, políticas y buenas prácticas relativas a equidad e igualdad de género. Asimismo, cada Parte, en pro de mejorar su legislación vigente, se reserva el derecho a establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus leyes, regulaciones y políticas en materia de género, de acuerdo con sus prioridades.
6. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas relativas a equidad e igualdad de género.



Artículo 15.2: Convenios internacionales

Las Partes confirman su intención de seguir esforzándose en implementar desde una perspectiva de derechos, sus respectivos compromisos internacionales en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. En particular, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* de 1979 (CEDAW) y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, número 100 sobre la igualdad de remuneración, número 111 sobre discriminación en el empleo y ocupación, número 156 sobre trabajadores/as con responsabilidades familiares, entre otros.

Artículo 15.3: Actividades de cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en diseñar, implementar, monitorear y fortalecer programas y políticas para fomentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.
2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar las competencias y habilidades profesionales y laborales de las mujeres, incluyendo a trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo.
3. La cooperación se realizará en los temas acordados entre las Partes. Para identificar áreas potenciales de cooperación y desarrollar actividades de interés mutuo, cada Parte podrá consultar con sus instituciones gubernamentales, organizaciones empresariales, sindicales, educacionales y de investigación y otros representantes de la sociedad civil, según corresponda.
4. Las áreas de cooperación podrán incluir, entre otros:
 - (a) Programas o prácticas orientadas a fomentar el desarrollo de las habilidades y competencias de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial, social y financiero;
 - (b) Acceso a la participación y el liderazgo de las mujeres a la tecnología, ciencias e innovación, incluyendo la educación en ciencias, tecnología, ingeniería, matemáticas y negocios;
 - (c) La educación e inclusión financiera de las mujeres, así como el acceso al crédito, y la asistencia financiera;
 - (d) Liderazgo femenino y desarrollo de redes de mujeres, con especial atención en la promoción de redes de mujeres empresarias, formadoras y replicadoras de su rol como tales;
 - (e) Buenas prácticas laborales para promover la igualdad de género en las empresas y en el mundo del trabajo;



- (f) Participación paritaria de las mujeres en cargos de decisión en el sector público y privado;
- (g) El emprendedurismo femenino y su formalización de acuerdo a las respectivas normativas nacionales;
- (h) Buenas prácticas en salud y seguridad en el trabajo;
- (i) Políticas de cuidado y programas con perspectiva de género y de corresponsabilidad social y conciliación de la vida laboral con la corresponsabilidad parental;
- (j) Indicadores, métodos y procedimientos estadísticos con perspectiva de género;
- (k) Ampliación de cobertura en las políticas de Seguridad Social, y
- (l) Programas orientados a la generación de empleo e inclusión social para mujeres en situación de alta vulnerabilidad.

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación en las áreas señaladas en el párrafo anterior, a través de:

- (a) Talleres, seminarios, diálogos, foros y otros, para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
- (b) Pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) Investigación y desarrollo colaborativos relacionados con buenas prácticas en materias de interés mutuo;
- (d) Intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) Otras actividades que puedan ser acordadas por las Partes.

6. El establecimiento de las prioridades en las actividades de cooperación será decidida conjuntamente por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

Artículo 15.4: Comité de Género y Comercio

1. Las Partes establecerán un Comité de Género y Comercio compuesto por representantes de las instituciones gubernamentales responsables de género y comercio pertinentes de cada Parte.



- (a) En el caso de Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de la Secretaría de Relaciones Económicas Internacionales o su sucesor, y
- (b) En el caso de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales o su sucesor.

2. El Comité de Género y Comercio deberá:

- (a) Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes respecto a la formulación e implementación de políticas nacionales destinadas a la integración de la perspectiva de género que permita obtener los mayores beneficios posibles de este Acuerdo;
- (b) Determinar, organizar y facilitar actividades de cooperación señaladas en el Artículo 15.3;
- (c) Facilitar el intercambio de información de las experiencias de cada Parte respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas diseñados para la consecución de la equidad e igualdad de género;
- (d) Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de actividades de cooperación llevadas a cabo conforme al Artículo 15.3;
- (e) Discutir cualquier propuesta para futuras actividades conjuntas en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con la autonomía económica de las mujeres y su plena participación en el comercio;
- (f) Invitar a donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones relevantes, según sea apropiado, para asistir en el desarrollo y la implementación de actividades de cooperación;
- (g) Considerar cuestiones relacionadas con la implementación y la operatividad de este Capítulo;
- (h) A solicitud de cualquiera de las Partes, considerar y discutir cualquier asunto que surja en relación con la interpretación y aplicación de este Capítulo, y
- (i) Llevar a cabo otras funciones que las Partes acuerden.

3. El Comité de Género y Comercio se reunirá anualmente a menos que las Partes acuerden algo distinto, en persona o a través de cualquier otro mecanismo tecnológico disponible, para considerar asuntos que surjan con relación a este Capítulo.



4. Los integrantes del Comité de Género y Comercio podrán intercambiar información y coordinar actividades mediante el uso del correo electrónico, videoconferencias u otros medios de comunicación.
5. En el desempeño de sus funciones, el Comité de Género y Comercio podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano establecido conforme a este Acuerdo.
6. Cada Parte podrá consultar con representantes de sus sectores público, privado o no gubernamental sobre materias relacionadas con la implementación de este Capítulo, mediante cualquier medio que esa Parte considere adecuado.
7. Las Partes podrán conjuntamente decidir invitar a expertos o a organizaciones relevantes a las reuniones del Comité de Género y Comercio para que provean información.
8. No más allá de transcurridos tres (3) años desde la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes revisarán la implementación de este Capítulo e informarán a la Comisión Administradora Bilateral.
9. Cada Parte, si procede, podrá desarrollar mecanismos para informar sobre las actividades incluidas bajo este Capítulo en concordancia con sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas.

Artículo 15.5: Consultas

1. Las Partes se esforzarán por resolver cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo mediante el diálogo, consultas y la cooperación.
2. Este Capítulo no será utilizado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 15.6: Exclusión del mecanismo de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.